RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT/0240/2016

FECHA: 10 de febrero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0240/2016 presentada por [redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. El pasado 14 de septiembre de 2016, [redacted] remitió un escrito a la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid en el que, tras indicar que había tenido conocimiento de que se había cortado el acceso a un determinado medio de comunicación digital desde los ordenadores del Ayuntamiento de Boadilla del Monte pudiendo leerse en los ordenadores de la Corporación que el acceso a la web de dicho medio se había limitado "por la política del sistema", solicitaba conocer *una copia del protocolo o "política del sistema" que se utilice para determinar que webs/IPs se pueden acceder desde los ordenadores municipales y cuáles no. En el caso de que haya cambiado el listado de webs/IPs a las que NO se puede acceder en los últimos seis meses, un listado de las nuevas webs a las que no se pude acceder, el nombre de la persona responsable de su entrada en la lista y el motivo de ello (si esta no se ha producido de forma automática de acuerdo al protocolo o la "política del sistema".*

   Mediante resolución de 15 de septiembre de 2016 del Secretario General Técnico de la indicada Consejería, se acuerda inadmitir la solicitud de acceso en virtud de lo previsto en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno –desde ahora,

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/02/2017 12:47 | NOTAS : F

LTAIBG-, remitiendo la misma al órgano que se considera competente para resolver, esto es, al Ayuntamiento de Boadilla del Monte.

El siguiente 21 de octubre de 2016, al no haber recibido contestación a la solicitud de acceso a la información planteada frente al Ayuntamiento de Boadilla del Monte, [redacted] la entiende desestimada por silencio administrativo y, en consecuencia, interpone una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que le asigna el número de referencia 73/2016.

2. El A través de un escrito de 4 de noviembre de 2016 del Concejal de Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de referencia, se da traslado [redacted] de un informe del Técnico Informático de la indicada Corporación "en el que se detalla la información solicitada". En concreto, tras indicar los canales de comunicación para presentar quejas, sugerencias y solicitudes de acceso a la información ante la propia Corporación, se traslada lo siguiente:

   - *Las distintas redes responsabilidad de este ayuntamiento tienen distinta configuración para el acceso a internet en función del uso al que están destinadas. Esto se realiza para optimizar los recursos y salvaguardar la seguridad de entrada de atacantes malintencionados o software maliciosos o la salida de información sensible por ser datos de carácter personal.*
   - *Para realizar estas funciones de seguridades utilizan diferentes elementos que por motivos de seguridad no podemos detallar, pero que incluyen servicios de proxy, firewall, concentradores de VPN, etc.*
   - *Existen diferentes perfiles de seguridad para las redes cableadas que para las redes WIFI.*
   - *En el primer grupo entran todos los ordenadores destinados a puestos de trabajo de trabajadores o personal electo. La estrategia de este Ayuntamiento es que lo más importante es estar seguros. La accesibilidad no ha de ser tan urgente ni tan automática como la seguridad. La configuración de seguridad tanto para estas redes como para las redes WIFI de acceso público en bibliotecas, centros deportivos, etc., en cualquier caso limita el acceso a contenidos considerados que pueden ser de carácter violento o sexual.*
   - *En el caso de los ordenadores de trabajo se añade la limitación a páginas web y contenidos sospechosos de significar un peligro por contener software malicioso.*
   - *Además se restringe el acceso a contenido tipo streaming, descargas, software o contenidos sujetos a derechos de autor, etc.*
   - *En algunos hemos tenido que provocar bloqueo en los acceso a rangos de ip públicas. Esto ha tenido lugar en las ocasiones en que hemos detectado funcionamientos anómalos en nuestro tráfico de acceso a internet. Las tareas de diagnóstico y reparación de acceso inadecuados lo han requerido. En general esta política de restricciones es dinámica porque los sitios web maliciosos buscan permanentes ubicaciones dificultando ser detectados.*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/02/2017 12:47 | NOTAS : F

Recibida esta contestación, [redacted] la considera insatisfactoria y, en consecuencia, mediante escrito de 7 de noviembre interpone una nueva reclamación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de solicitar, por una parte, el documento en el que conste la política del sistema ocultando las partes sensibles o, por lo menos, que envíen una copia de la parte del documento relativa a la restricción de acceso a determinadas webs y, por otra parte, copia del listado de webs bloqueadas por el Ayuntamiento de Boadilla, por lo menos las bloqueadas al 1 de septiembre de 2016 y al 1 de noviembre de 2016.

3. La Comunidad de Madrid, en desarrollo de la Disposición adicional cuarta de la LTAIBG, atribuyó inicialmente la facultad de resolver la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid según se desprende del artículo 5 de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en virtud del cual se incluye un nuevo artículo 21 en la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, Reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

   Con posterioridad, la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo atribuye, en su artículo 1.3, al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la LTAIBG, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

   La Ley 5/2016, de 22 de julio, por la que se Modifica la Regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid prevé en el apartado 1 de su Disposición transitoria primera que "Hasta que se cree por Ley de la Asamblea de Madrid un órgano autonómico propio y entre en funcionamiento, la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, contra actos de la Comunidad de Madrid, entidades locales de su ámbito territorial y organismos y entidades dependientes de los anteriores, corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno integrado en la Administración General del Estado, con el que se suscribirá al efecto el correspondiente convenio de colaboración interadministrativa con la Administración General del Estado.

   El pasado 2 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y La Comunidad de Madrid suscribieron el Convenio entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE nº 13, de 16 de enero de 2017), cuya cláusula

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/02/2017 12:47 | NOTAS : F

primera dispone que el mismo tiene por objeto "el traslado por la Comunidad de Madrid al Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por su Administración propia y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los organismos y entes vinculados o dependientes de ambas y por las entidades integradas en el sector público regional, local o municipal".

El siguiente 7 de diciembre de 2016 se constituyó la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula séptima del Convenio suscrito entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno), fecha en la que se trasladan a este Consejo las reclamaciones pendientes de resolver por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, entre las que figura la reclamación a la que se había asignado el número de expediente 73/2016 por aquel Tribunal.

4. Por parte de la Oficina de Reclamaciones de las administraciones territoriales de esta Institución se trasladó el expediente de referencia, por una parte, a la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid para conocimiento y, por otra parte, al Ayuntamiento de Boadilla del Monte a fin de que en el plazo de quince días formulasen las alegaciones que estimasen por conveniente, acompañando la documentación correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin haber recibido alegación alguna, por parte de la indicada Oficina se reitera la petición de alegaciones sin que, a fecha en la que se dicta esta resolución se haya ninguna alegación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

> "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/02/2017 12:47 | NOTAS : F

Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (…).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, la primera cuestión que debemos determinar es si el objeto de la solicitud de acceso a la información que motiva la presente reclamación se trata de "información pública" a los efectos de la LTAIBG, esto es, debemos determinar si existe objeto sobre el cual ejercer el derecho de acceso.

   De acuerdo con ello cabe recordar que, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto "*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*". A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "*información pública*", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma.

   Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "*información pública*" como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

   De acuerdo con esta premisa hay que señalar que el artículo 42.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/02/2017 12:47 | NOTAS : F

Públicos, dispone que "[e]*l Esquema Nacional de Seguridad tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que permitan una protección adecuada de la información*". En desarrollo de este precepto legal se aprobó el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, cuyo artículo 11, relativo a los requisitos mínimos de seguridad dispone lo siguiente:

«*1. Todos los órganos superiores de las Administraciones públicas deberán disponer formalmente de su política de seguridad, que será aprobada por el titular del órgano superior correspondiente. Esta política de seguridad, se establecerá en base a los principios básicos indicados y se desarrollará aplicando los siguientes requisitos mínimos:*

a) Organización e implantación del proceso de seguridad.
b) Análisis y gestión de los riesgos.
c) Gestión de personal.
d) Profesionalidad.
e) Autorización y control de los accesos.
f) Protección de las instalaciones.
g) Adquisición de productos.
h) Seguridad por defecto.
i) Integridad y actualización del sistema.
j) Protección de la información almacenada y en tránsito.
k) Prevención ante otros sistemas de información interconectados.
l) Registro de actividad.
m) Incidentes de seguridad.
n) Continuidad de la actividad.
o) Mejora continua del proceso de seguridad.

2. A los efectos indicados en el apartado anterior, se considerarán órganos superiores, los responsables directos de la ejecución de la acción del gobierno, central, autonómico o local, en un sector de actividad específico, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; los estatutos de autonomía correspondientes y normas de desarrollo; y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, respectivamente.

Los municipios podrán disponer de una política de seguridad común elaborada por la Diputación, Cabildo, Consejo Insular u órgano unipersonal correspondiente de aquellas otras corporaciones de carácter representativo a las que corresponda el gobierno y la administración autónoma de la provincia o, en su caso, a la entidad comarcal correspondiente a la que pertenezcan.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/02/2017 12:47 | NOTAS : F

En atención a los datos de Derecho positivo expuestos, no cabe duda alguna que la materia sobre la que se solicita el acceso a la información se trata de "*información pública*" a los efectos de la LTAIBG dado que en ella se cumplen los dos requisitos requeridos por el artículo 13 de dicha Ley. En primer lugar, se trata de información elaborada en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas a la Corporación municipal si atendemos al citado artículo 11 del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, así como al listado de ámbitos materiales del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en que el legislador estatal y autonómico ha de determinar las concretas competencias que corresponde al municipio. Y, en segundo lugar, se trata de información elaborada por una Corporación municipal, sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG a tenor de lo dispuesto en su artículo 2.1.a).

4. En cuanto al fondo del asunto planteado, cabe advertir que, tal y como ya se ha señalado, todas las Administraciones Públicas han de aprobar un Plan sobre Política de Seguridad de la Información (PSI) por mandato expreso del reiterado Real Decreto 3/2010, de 8 de enero. Así, cabe aludir, a mero título de ejemplo, que esta tarea se ha desarrollado por diferentes Administraciones como sucede con la Orden TAP/3148/2011, de 7 de octubre, por la que se aprueba la política de seguridad de la información en el ámbito de la administración electrónica del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública -BOE, núm. 279, de 11 de noviembre de 2011-, que tiene por objeto la aprobación de la Política de Seguridad de la Información en el ámbito de la Administración Electrónica del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, así como el establecimiento del marco organizativo y tecnológico de la misma desarrollando los objetivos o misión de la organización, el marco legal y regulatorio en que desempeña sus actividades, los roles o funciones de seguridad, definiendo para cada uno sus deberes y responsabilidades, así como el procedimiento para su designación y renovación, la estructura del comité para la gestión y coordinación de la seguridad, detallando su ámbito de responsabilidad, sus miembros y su relación con otros elementos de la organización, y las directrices para la estructuración de la documentación de seguridad del sistema, su gestión y acceso.

   En el caso que ahora nos ocupa hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 12 del reiterado Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, relativo a la "organización e implantación del proceso de seguridad.", «[l]*a seguridad deberá comprometer a todos los miembros de la organización. La política de seguridad según se detalla en el anexo II, sección 3.1, deberá identificar unos claros responsables de velar por su cumplimiento y ser conocida por todos los miembros de la organización administrativa*».

   Por su parte, la indicada sección 3.1 -"Política de Seguridad"- del Anexo II dispone que

   > «*La política de seguridad será aprobada por el órgano superior competente que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, y se plasmará en*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/02/2017 12:47 | NOTAS : F

un documento escrito, en el que, de forma clara, se precise, al menos, lo siguiente:

> *a) Los objetivos o misión de la organización.*
> *b) El marco legal y regulatorio en el que se desarrollarán las actividades.*
> *c) Los roles o funciones de seguridad, definiendo para cada uno, los deberes y responsabilidades del cargo, así como el procedimiento para su designación y renovación.*
> *d) La estructura del comité o los comités para la gestión y coordinación de la seguridad, detallando su ámbito de responsabilidad, los miembros y la relación con otros elementos de la organización.*
> *e) Las directrices para la estructuración de la documentación de seguridad del sistema, su gestión y acceso.*»

De este modo, cabe estimar la reclamación en este aspecto concreto, dado que el Plan de Seguridad de la Información se trata de un documento que se configura como "información pública" elaborado por un sujeto vinculado a la LTAIBG en el ejercicio de sus funciones y que obra en su poder. Adviértase que en el presente caso no se solicita acceso a la información sobre las concretas medidas de seguridad que se hayan podido implantar, sino que se solicita el Plan de Seguridad de referencia, que haya podido aprobar el órgano competente del ayuntamiento de Boadilla del Monte en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio y 11 y 12 del reiterado Real Decreto 3/2010, de 8 de enero

5. Finalmente, en cuanto a la segunda de las cuestiones objeto de solicitud de acceso a la información, esto es, *el listado de webs/IPs a las que no se puede acceder en los últimos seis meses y un listado de las nuevas webs a las que no se puede acceder, el nombre de la persona responsable de su entrada en la lista y el motivo de ello (si esta no se ha producido de forma automática de acuerdo al protocolo o la "política del sistema",* cabe advertir que, al igual que en la primera solicitud, se trata de un supuesto de "información pública" a los efectos de la LTAIBG, dado que se trata de información elaborada en el ejercicio de las funciones que, en materia de seguridad de la Administración electrónica le atribuye el ordenamiento jurídico a las Corporaciones locales, y se trata de información que obra en poder de un sujeto vinculado por la Ley. Asimismo, en cuanto al responsable de la seguridad, en el Fundamento Jurídico 4 de esta resolución ya se ha tenido ocasión de señalar cómo el Real decreto 3/2010, de 8 de enero, prevé que la Política de Seguridad *deberá identificar unos claros responsables de velar por su cumplimiento y ser conocida por todos los miembros de la organización administrativa*. Motivo por el que, en definitiva, procede estimar la reclamación en este punto específico por los argumentos expuestos.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/02/2017 12:47 | NOTAS : F

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [redacted] por tratarse de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Boadilla del Monte -Madrid- a que en el plazo máximo de veinte días proporcione a [redacted] la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 13/02/2017 12:47 | NOTAS : F